

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se resuelve una consulta formulada sobre cotización y base reguladora de prestaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en el sector marítimo-pesquero.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 575/1967, de 23 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 31), por el que se regula transitoriamente la Seguridad Social de los trabajadores dedicados a actividades marítimo-pesqueras, establece que la cotización y la base reguladora de prestaciones para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se determinarán con arreglo a lo dispuesto para el Régimen General de la Seguridad Social.

Por lo que a dicho Régimen General se refiere, el número 8 de la disposición transitoria tercera de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23) preceptúa que, hasta tanto que el Gobierno no disponga lo contrario, dicha cotización se efectuará sobre las remuneraciones que efectivamente perciban los trabajadores por el trabajo que realicen por cuenta ajena, valoradas de acuerdo con las normas del Reglamento aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 15 y 18 de julio), y que dicha cotización servirá igualmente de base reguladora de prestaciones.

El capítulo V de dicho Reglamento contiene las normas aplicables al respecto, y en su artículo 58 se preceptúa con carácter general que se entenderá por salario tanto a efectos del pago de primas como para la determinación de las indemnizaciones la remuneración o remuneraciones que efectivamente perciba el accidentado por el trabajo que realice por cuenta ajena, en dinero o en especie, cualquiera que sea su forma o denominación, sin más excepciones que las que el propio artículo enumera. A su vez el artículo 67, partiendo del salario fijado reglamentariamente o en la norma de trabajo vigente, señala el salario base para el cómputo de las correspondientes obligaciones en los accidentes que se produzcan en la industria pesquera y en los sufridos por los trabajadores dedicados a la actividad de pesca a la parte.

El Instituto Social de la Marina plantea ante este Centro directivo la cuestión relativa a la aplicación de los preceptos del Reglamento de Accidentes de Trabajo que se han citado como consecuencia de reciente doctrina del Tribunal Supremo.

En tal sentido se ha de tener en cuenta que la aludida disposición transitoria de la Ley de la Seguridad Social no ha alterado la normativa vigente con anterioridad a la entrada en vigor del Régimen General, ya que, incluso para establecer la valoración de las remuneraciones efectivamente percibidas, se remite a las normas del Reglamento aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956.

En su consecuencia, la interpretación de las normas particulares contenidas en el artículo 67 de referencia se ha de realizar teniendo en cuenta que tanto éste como el artículo 58 eran desarrollo del artículo 20 del texto refundido de la Ley de Accidentes de Trabajo, norma de rango superior, y en la que disponía con carácter general que para el cómputo de las obliga-

ciones establecidas en la propia Ley se entenderá por salario, tanto para el cálculo de primas o cuotas como para la determinación de las indemnizaciones, la remuneración o remuneraciones que de forma efectiva gane el trabajador; su contenido, pues, es el que aparece recogido en el artículo 58 del Reglamento, que debe prevalecer respecto de las normas del artículo 67, de aplicación subsidiaria en aquellos casos en que el salario efectivamente ganado por el trabajador fuese inferior al que en él se previene.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Dirección General tiene a bien resolver la consulta formulada en el sentido de que la cotización y la base reguladora de prestaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en el sector marítimo-pesquero, cualquiera que sea la forma de remuneración de los trabajadores comprendidos en dicho sector, han de determinarse sobre las remuneraciones que efectivamente perciban los trabajadores, según dispone la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 en el número 8 de su disposición transitoria tercera, precepto coincidente con el que establecía el artículo 20 del texto refundido de la Ley de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956 y el artículo 58 del Reglamento de dicho texto refundido, normas de carácter general que deben prevalecer respecto de las del artículo 67 del citado Reglamento, tan sólo aplicables con carácter subsidiario en aquellos casos en que el salario efectivamente ganado por el trabajador fuese inferior al que en él se previene.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de julio de 1968.—El Director general, Francisco Abella.

Ilmo. Sr. Presidente Delegado del Instituto Social de la Marina.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 15 de julio de 1968, complementaria de la de 29 de enero de 1966, sobre normalización de envases de conservas y semiconservas de pescado.

Ilustrísimo señor:

La experiencia en la aplicación de la Orden de 29 de enero de 1966, sobre normalización de envases de conservas y semiconservas de pescado, unida a intereses de mercado hechos notar por los propios fabricantes interesados, aconsejan complementar sus modelos normalizados con la inclusión entre sus disposiciones de dos nuevos tipos de envase.

Al propio tiempo se ha comprobado la necesidad de sustituir el envase de fondo oval OL 280-126 x 78 por otro de más amplia aceptación entre los consumidores.

En su virtud, de acuerdo con el parecer de los Organismos interesados y a petición de los propios fabricantes de conservas, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Quedan incluidos en el anexo I de la Orden de 29 de enero de 1966 los formatos siguientes:

Designación del envase	Capacidad en ml.	Tolerancia en la capacidad — ± %	Diámetro interior — ± 0,2 mm.	Profundidad máxima de la cubeta		
				C ₁ mm.	C ₂ mm.	C ₃ mm.
RO 1950-214	1950	1,5	214	9	6	—
RO 1800-214	1800	1,5	214	9	6	—

2.º Se sustituye el formato denominado OL 280-126 x 78 del anexo III de la Orden citada por el siguiente:

Designación del envase	Capacidad en ml	Tolerancia en la capacidad ± %	Largo eje mayor ± 0,2 mm.	Ancho eje mayor ± 0,2 mm.	Profundidad máxima de la cubeta		
					C ₁	C ₂	C ₃
OL 240-126 x 78	240	3	126	78	6	4	4,5

3.º Se autoriza la utilización del envase OL 280-126 x 78 durante el plazo de un año, contado desde la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1968.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

CORRECCION de errores de la Orden de 21 de junio de 1968 por la que se aprueba el Reglamento sobre utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del Reglamento adjunto a la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 159, de fecha 3 de julio de 1968, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 9.702, primera columna, artículo sexto, 2., donde dice: «...elipsoidales ó teriesféricos...», debe decir: «...elipsoidales o toriesféricos...», y donde dice: «...Central Nacional de Investigaciones Metalúrgicas...», debe decir: «...Centro Nacional de Investigaciones Metalúrgicas...».

En la página 9702, primera columna, artículo sexto, 10., donde dice: «...“boca del hombre”...», debe decir: «...“boca de hombre”...».

En la página 9702, segunda columna, artículo séptimo, 1., donde dice: «...».

CAPACIDAD	Diámetro máximo mm.	Espesor mínimo de chapas	
		Virolas mm.	Fondos mm.
Litros			
Menos de 1.000	850	2,	3,
De 1.001 a 2.000	1.100	3	4
De 2.001 a 5.000	1.500	3,50	4,50

Ver cuadro punto 7 artículo 6
Mayores de 75.000, no permitidos

debe decir: «...»

CAPACIDAD	Diámetro máximo mm	Espesor mínimo de chapas	
		Virolas mm.	Fondos mm.
Litros			
Menos de 1.000	850	2	3
De 1.001 a 2.000	1.100	3	4
De 2.001 a 5.000	1.500	3,50	4,50
De 5.001 a 75.000			

Ver cuadro punto 7 artículo 6
Mayores de 75.000, no permitidos.

En la página 9703, segunda columna, artículo doce, 1., donde dice: «...bidones hasta 251 litros...», debe decir: «...bidones hasta 250 litros...».

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de errores del Decreto 1498/1963, de 4 de julio, por el que se prorroga por tres meses la suspensión total o parcial de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de determinadas mercancías establecida por Decreto 618/1963, de 4 de abril.

Advertidos errores en el texto del referido Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 168, del día 13 de julio de 1968, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Línea 61 de la segunda columna, página 10267, donde dice: «16.03-A Extractos y jugo...», debe decir: «16.03-A Extractos y jugos...»

Línea dos de la primera columna, página 10268, donde dice: «día cinco de junio de ...», debe decir: «día cinco de julio de...»